



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

León, 30 de mayo de 2019

Ayuntamiento de Medina del Campo
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza Mayor de la Hispanidad, 1
47400 - MEDINA DEL CAMPO
(VALLADOLID)

Asunto: Ruidos causados por la puerta de un garaje

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180685**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de una puerta del garaje de un inmueble ubicado en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia al impacto acústico generado por el funcionamiento de una puerta abatible de hierro que cierra un pasaje de entrada a unos garajes interiores sitos en la C/ XXX, de su municipio. Según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados en reiteradas ocasiones por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a dicha Corporación (Regs. entrada 2008006151/16-04-08, 2008008702/28-05-08, 2015016009/18-12-15, 2017008735/27-06-17 y 2017015840/08-11-17), en los que solicitaba su intervención para disminuir los ruidos que causaba la apertura de dicha puerta en la vivienda de su propiedad, sita en la C/ XXX.



En el informe remitido, el Ayuntamiento de Medina del Campo nos comunica que, tras realizar varias investigaciones como consecuencia de las reclamaciones presentadas por la Sra. XXX, se requirió, con fecha 23 de noviembre de 2017, a la Comunidad de Propietarios del inmueble *“para que nos aporte copia de la licencia para ejecutar la puerta del garaje”*. Con fecha 4 de diciembre de 2017, se recibió un escrito por parte de la representante de las cocheras de la C/ XXX, en el que indicaba que ignoraba si se había solicitado en su día, si bien, al haber transcurrido más de diez años, la posible infracción urbanística ya habría prescrito. En consecuencia, mediante informe técnico de 11 de diciembre de 2017, se estimó que no procedía que esa Corporación ejecutase ninguna potestad de restauración de legalidad urbanística, quedando expedita para la reclamante la vía civil oportuna.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que no nos encontramos ante un problema de restauración de legalidad urbanística como consideró el Ayuntamiento de Medina del Campo en su informe jurídico de 11 de diciembre de 2017, sino que, en realidad, debería haberse abordado desde la perspectiva de la legislación contra la contaminación acústica. En efecto, el artículo 2 e) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”*, por lo que, a juicio de esta Institución, el mecanismo de apertura y cierre de la puerta de un garaje se encuadra dentro de ese concepto.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que correspondería a esa Corporación garantizar que el funcionamiento de dicha puerta no vulnera los límites de los niveles de ruido, conforme a la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de esa norma: *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras*



necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación". En este caso, al tratarse de un municipio con una población superior a 20.000 habitantes, corresponde con carácter general al Ayuntamiento de Medina del Campo realizar dicha intervención, tal como se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009: *"La prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria"*.

Debemos recordar que, en idéntico sentido, se pronuncia la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. El artículo 3.1 de esa norma afirma que *"quedan sometidas a sus prescripciones de obligada observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, actividades, actos y comportamientos que modifiquen el estado natural del ambiente circundante por ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado"*. De igual forma, el artículo 2 de la Ordenanza establece que *"corresponde al Ayuntamiento de Medina del Campo ejercer de oficio o a instancia de parte, el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, ejecutar cuantas inspecciones sean precisas, así como imponer las sanciones administrativas que se instruyan reglamentariamente, para obtener la restitución de la legalidad"*.

Por lo tanto, sería necesario que se llevase a cabo un estudio de medición de los ruidos y vibraciones desde el interior de la vivienda de XXX, como denunciante, para constatar si efectivamente este mecanismo de apertura y cierre supera los límites de inmisión tanto exterior, como interior fijados en el Anexo I de esa norma, como el de vibraciones establecido en su Anexo IV. Dicha intervención la podrían realizar directamente los técnicos municipales competentes, o encargarla a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada. Al respecto, debemos recordar que, aunque la instalación de la puerta se haya llevado a cabo hace más de diez años, debe cumplir ya todas las exigencias establecidas en la Ley 5/2009, al ser ésta una norma plenamente aplicable a los emisores acústicos existentes al haberse cumplido el plazo



de seis años fijado en su disposición transitoria primera: *“A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha”*.

En el supuesto de que se constatare la superación de dichos niveles, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir a la Comunidad de Propietarios titular de dicho garaje para que adoptase las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias que, en su caso, se hubieran detectado, tal como se prevé en el artículo 50.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1.º- Suspensión de la actividad.

2.º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.

3.º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias (el subrayado es nuestro)”.

Incluso, el punto segundo de ese precepto habilita que la Administración municipal adopte dicha medida de manera inmediata en el supuesto de que se supere los ruidos transmitidos supere en más de 15 dB(A) los valores límite establecidos.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración pública competente adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección contra la contaminación acústica vigente, sin perjuicio de que también debe asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte



que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas a los municipios en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y recogida también en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Medina del Campo realizar un estudio de medición de ruidos y vibraciones por los técnicos competentes desde el interior de la vivienda de XXX, sita en la C/ XXX, con el fin de comprobar que el funcionamiento de la puerta abatible de hierro de acceso a unos garajes objeto de sus denuncias no supera los límites de los niveles fijados en los Anexos I y IV de esa norma.**
- 2. Que, en el supuesto de que se constatare que el mecanismo de apertura y cierre supera los límites de los niveles de ruido y vibraciones fijados, se requiera por el órgano competente de esa Corporación para que la Comunidad de Propietarios titular de dicho garaje subsane las deficiencias detectadas, pudiendo adoptarse también todas aquellas medidas previstas en el artículo 50 de la Ley del Ruido de Castilla y León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López